

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00
Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00
Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Los señores TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.823.700, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ANDREA VERGARA DURAN; MARIA FERNANDA DURAN RUGE, identificada con la C.C. No. 64.581.004; SIXTO TULIO VERGARA MOLINA, identificado con la C.C. No. 7.519.886; ROCIO ESTHER GONZALEZ BERTEL, identificado con la C.C. No. 64.567.905; MAURA ROCÍO VERGARA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.803.668; LUIS MIGUEL VERGARA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.855.388 y JOSÉ GABRIEL VERGARA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.868.625; mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad patrimonial de ésta por los daños y perjuicios producidos a los demandantes, bajo el título de imputación de falla en el servicio ocasionada por la investigación disciplinaria radicado bajo el No. IUS 2015-62678, en contra del señor Tulio Rafael Vergara González y que culminó con fallo de segunda instancia de 20 de septiembre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017; que dispuso el archivo de la actuación. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 1.522 folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 65 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., señala en cuanto a los poderes especiales, lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (..)”

Revisada los anexos de la demanda se tiene poderes conferidos por los demandantes, y específicamente a folio 18 del plenario aparece el poder otorgado por la accionante señora María Fernanda Duran Ruge, el cual tiene anotación de la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, que da fe que la firma que aparece en dicho escrito se encuentra registrada en esa notaría. No obstante esa no da cuenta de la veracidad y autenticidad de lo contenido en el indicado documento y por ende no cumple con lo requerido en el artículo 74 antes citado. Por lo cual deberá aportar el respectivo poder con la debida anotación de haber sido presentado personalmente ante alguna de las autoridades que señala la normativa en mención.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane el yerro antes señalado.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00
Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

a los correos electrónicos de la parte demandada, es una buena oportunidad de apoyo de la parte actora con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

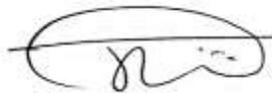
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor JOHAY CONTRERAS AGUDELO, identificado con la C.C. No. 92.527.958 y T.P. No. 118.575 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fb256c2e7ba6601048fbf1afd63ab388866f22a317d8220e142fb9dd13dcb6

Documento generado en 07/07/2020 02:13:11 PM